



Expediente N.º 24 – 2025/2026.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes ADA Club Amigos “B” y CDE Fútbol Sala San Fernando, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<Durante el transcurso del encuentro el jugador del equipo visitante (San Fernando) número 7, Javier Jarillo Navarro, es sustituido, a continuación, una vez en el banquillo, recoge sus pertenencias y se dispone a abandonar la instalación deportiva, atravesando directamente por el medio del terreno de juego. Por dicha acción detengo el encuentro y posteriormente el nombrado Javier, se dirige a un jugador del equipo contrario propinándole una patada en su pierna derecha.

Cuando me dispongo a molestarle con tarjeta roja, dicho jugador comienza a correr abandonando las instalaciones deportivas. Se informa al entrenador de la amonestación pertinente.>>

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el CDE Fútbol Sala San Fernando realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan



en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de



permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta el comportamiento realizado por el deportista del CDE Fútbol Sala San Fernando, quien una vez sustituido, atravesó el terreno de juego, lo que dio lugar a la interrupción del encuentro.

Igualmente, ha de considerarse que, durante la suspensión del partido, el referido futbolista agredió a un jugador contrario, propinándole una patada en su pierna derecha, a lo que siguió su huida de las instalaciones deportivas, por lo que su expulsión fue comunicada al entrenador de su equipo.

Tercero. En el caso del jugador del equipo CDE Fútbol Sala San Fernando con dorsal N.º 7 (D. Javier Jarillo Navarro), resultaría de aplicación lo previsto en el art. 96 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

<<1. Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros, según la gravedad de los hechos.

2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.

3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que la acción en sí no entrañó un riesgo especial, que se realizó sin excesiva violencia y sin causar daño.



No obstante, corresponde sancionar a D. Javier Jarillo Navarro aplicando el grado medio del art. 96. 1 del CD de la FEMADDI, esto es, 3 partidos, ya que, debido a su comportamiento, se produjo tanto la suspensión temporal del partido, como también la agresión sufrida por un jugador rival.

Cuarto.- En relación con la conducta del jugador del equipo CDE Fútbol Sala San Fernando con dorsal N.º 7 (D. Javier Jarillo Navarro), al que el árbitro expulsó con tarjeta roja, procede imponer la sanción contemplada en el art. 101 del CD, consistente en la pérdida de 3 punto de ética personal. Igualmente, y como se ha indicado en el último párrafo del fundamento de derecho anterior, corresponde imponer la suspensión al citado deportista por espacio de 3 partidos.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 7 (D. Javier Jarillo Navarro), del equipo CDE Fútbol Sala San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96.1 y 101 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al equipo CDE Fútbol Sala San Fernando de conformidad con lo dispuesto en el art. 96.1 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al ADA Club Amigos B, al CDE Fútbol Sala San Fernando, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.